

igualmente se concede el plazo de treinta (30) días, por el pago de compensación señalado en el artículo cuarto de la Resolución en mensión" (sic), expedida por el Alcalde del Distrito de Remedios. 2. NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 3, el resto del artículo 5º ni el artículo 6 de la mencionada resolución.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=o====o====o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS GASPAR SIERRA, CONTRA LA FRASE "NI EL INDULTO", CONTENIDA EN LA PARTE INICIAL DEL ARTÍCULO 1995 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, en representación del señor **LUIS GASPAR SUÁREZ SIERRA**, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la frase "Ni el indulto ...", consagrada en la parte inicial del artículo 1995 del Código Judicial.

Para comprender mejor el problema sometido a la consideración del Pleno, veamos el contenido completo del citado precepto legal:

"Artículo 1995. Ni el indulto, ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil del ofendido u ofendidos, para pedir la restitución de la cosa e indemnización de daños y perjuicios sufridos."

El actor estima que el precepto transcrita infringe los artículos 153 (numeral 6) y 179 (numeral 12) de la Constitución Política. El primero de ellos faculta a Asamblea Legislativa para que, en ejercicio de la función legislativa, decrete "amnistía por delitos políticos"; el segundo, concede al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, la potestad de "Decretar indultos por delitos políticos".

En opinión de la apoderada judicial del actor, la frase acusada viola en forma directa, por omisión, el numeral 6º del artículo 153 constitucional, "al introducir una noción discriminativa en cuanto a los efectos de la amnistía por delitos políticos y el indulto por delitos políticos, no obstante referirse ambas instituciones político-jurídico-penales, al mismo tipo de delitos". Del mismo modo, sostiene que viola el numeral 12 del artículo 179 ibidem "ya que con la misma el legislador se refiere a una institución política-jurídica-penal, que no existe en nuestro Derecho Constitucional, ya que en la norma constitucional referida, se consagra la institución político-jurídico-penal del "indulto por delitos políticos".

Al emitir concepto, mediante Vista N° 518 del 29 de noviembre de 1995, la señora Procuradora de la Administración pidió al Pleno que desestimara los cargos de inconstitucionalidad alegados por el demandante, considerando, que los preceptos que se cita como violados se limitan únicamente a describir una de las funciones de la Asamblea Legislativa y del Órgano Ejecutivo, respectivamente, sin adentrarse a considerar los efectos que una y otra institución (la amnistía y el indulto) generan. Agrega que, en realidad, el artículo 1995 del Código Judicial no se adecuó a las características que posee la amnistía en nuestro ordenamiento

penal, sino que se fundamentó en el concepto doctrinal de esta figura, que no es otro que el relativo a la extinción de la acción penal, la pena y sus efectos, incluyendo la acción civil (fs. 13-25).

Durante el período de alegatos, sólo la apoderada judicial del demandante presentó su escrito para reforzar los planteamientos esbozados en la demanda y refutar las opiniones vertidas por la señora Procuradora de la Administración (fs. 29-41).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Según se puede extraer del examen de la demanda, un primer cargo de inconstitucionalidad de la frase acusada guarda relación con la simple referencia que el artículo 1995 del Código Judicial hace a la institución del "indulto", no obstante, que el numeral 12 artículo 179, se refiera al "indulto por delitos políticos". El actor entiende, por este motivo, que en la frase impugnada "el legislador se refiere a una institución político-jurídico-penal, que no existe en nuestro Derecho Constitucional".

En concepto del Pleno, no le asiste razón al demandante, pues, si bien la frase que se impugna como inconstitucional alude de manera genérica a la figura del "indulto", sin calificarlo como "indulto por delitos políticos", ello no la convierte en inconstitucional.

Considera la Corte, que la interpretación de la citada frase, dada la ausencia de un calificativo relativo a la naturaleza de los delitos por los cuales puede concederse un indulto, debe hacerse de conformidad con el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política, que faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, para decretar indultos por delitos políticos. La interpretación del ordenamiento jurídico de acuerdo con la Constitución constituye uno de los muchos principios empleados por la jurisprudencia para al emitir juicios valorativos sobre la constitucionalidad del mismo. Según el tratadista español Eduardo García de Enterría, este principio supone que la interpretación del ordenamiento jurídico, ya sea por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos, debe hacerse en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate, todo lo cual parte de la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Editorial Civitas. Madrid. 1988. pág. 95).

El comentado principio ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias, entre ellas, la expedida por el Pleno el 24 de octubre de 1991 (Reg. Jud. págs. 87-92) y por la Sala Tercera el 14 de enero y 1º de febrero de 1991 (Sala 3ª, Reg. Jud. págs. 41-46 y 2-5, respectivamente).

De estos razonamientos puede concluirse, entonces, que cuando la frase impugnada alude simplemente al "indulto", se está refiriendo al "indulto por delitos políticos", que es el único tipo de indultos consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, específicamente, en el numeral 12 del artículo 179 de la Carta Fundamental.

Por estos motivos, el Pleno de la Corte debe desestimar el cargo infracción de este precepto constitucional.

En cuanto al numeral 6º del artículo 153 constitucional, el demandante estima que la frase impugnada lo infringió al introducir una noción discriminativa en cuanto a los efectos del indulto por delitos políticos y la amnistía por delitos políticos. Tal discriminación ocurre porque la frase impugnada, al referirse al indulto (y no a la amnistía), discrimina a los indultados al hacerles responsables de la indemnización por los daños y perjuicios derivados del mismo tipo de delitos políticos, lo que no sucede en el caso de los amnistiados por delitos políticos.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte estima que tampoco le asiste razón al demandante. Considera esta Corporación de Justicia que el examen de la frase acusada no puede hacerse con abstracción del resto de la norma en la que está contenida, esto es, del resto del artículo 1995 del Código Judicial. Si se lee detenidamente el texto de esta disposición se observará que la misma, además de referirse al indulto, alude también a "la extinción de la acción penal", sin distinguir en este punto entre las causas de extinción de la acción penal consagradas en el Título IV del Libro I del Código Penal, a saber: la muerte del procesado, la amnistía, el indulto, el perdón del ofendido en los delitos de acción privada y la prescripción.

Puede afirmarse, en consecuencia, que la redacción utilizada en el precepto bajo examen no es la más acertada, ya que equipara el indulto (causa), con la extinción de la acción penal (efecto), cuando aquél es precisamente una de las causas extintivas de la acción penal. En todo caso, hubiese bastado que el legislador indicara que la extinción de la acción penal, cualquiera que fuere la causa, no afectaría la acción civil del ofendido u ofendidos, para pedir la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Estas anotaciones llevan al Pleno de la Corte a afirmar, que cuando el artículo 1995 ibidem se refiere en forma genérica a "la extinción de la acción penal" incluye también a la amnistía por delitos políticos, por ser éste uno de los mecanismos que en nuestro ordenamiento penal tiene el efecto propio de extinguir la acción penal. Así lo establece claramente el artículo 91 del Código Penal al disponer lo siguiente:

"Artículo 91. La amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena." (El subrayado es del Pleno).

De todo lo expuesto se desprende, como corolario, que la discriminación a la cual se refiere la apoderada judicial del demandante, en perjuicio de los indultados por delitos políticos no existe, pues, es evidente que en el caso de los amnisteados por delitos políticos, tampoco se perjudica la acción civil del ofendido u ofendidos para reclamar la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Refuerzan estos razonamientos, el contenido de los artículos 119 del Código Penal y 1986 del Código Judicial, los cuales consagran el principio general de la responsabilidad civil derivada de todo delito, en los siguientes términos:

"Artículo 119. De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo."

"Artículo 1986. De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra los autores o partícipes del mismo y en su caso contra el civilmente responsable. En este último caso la acción deberá intentarse por la vía civil. ..."

El artículo 130 del precitado cuerpo de normas penales es mucho más categórico sobre el punto, al señalar que "Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito". Ello significa, que aun en los casos de extinción de la acción penal y de la pena por amnistía o por indulto por delitos políticos, la acción civil subsiste, quedando el amnistiado o el indultado obligado a restituir la cosa y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido con el delito.

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte estima que la frase impugnada no viola los artículos 153 (Nº 6) y 179 (Nº 12), ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "Ni el indulto ...", consagrada en el artículo 1995 del Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=o====o====o====o====o====o====o====o====o=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. NOHEMÍ SPIEGEL DE MÉNDEZ CONTRA EL ARTÍCULO 139 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO PAPA EGORÓ, APROBADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN RESOLUCIÓN N° 87 DE 22 DE MAYO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VIISTOS:

La licenciada NOHEMÍ SPIEGEL DE MÉNDEZ, actuando en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 139 de los Estatutos vigentes del partido Movimiento Papa Egoró, los cuales fueron aprobados por el Tribunal Electoral mediante Resolución N° 87 de 22 de mayo de 1996.

Admitida la demanda y sometida su tramitación al proceso constitucional panameño regulado por el Código Judicial, pasa la Corte a decidir sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada.

LA PRETENSIÓN

La demandante comparece ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el fin de impugnar, por inconstitucional, el artículo 139 de los Estatutos vigentes del partido Movimiento Papa Egoró estatutos que fueron aprobados mediante Resolución N° 87 de 22 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal Electoral.

Para fundamentar su demanda, la demandante expone los siguientes hechos:

"PRIMERO: Los Legisladores de la República son postulados por los Partidos Políticos y elegidos por cinco años.

SEGUNDO: Los partidos Políticos tienen "Estatutos" que rigen el comportamiento de los miembros y sus públicos pronunciamientos.

TERCERO: Que los Estatutos del Partido Movimiento Papa Egoró, fueron reformados por la 2a. Convención Ordinaria realizada en la Ciudad de Santiago de Veraguas y los mismos fueron aprobados por el Tribunal Electoral mediante Resolución 87 de 22 de mayo de 1997.

CUARTO: Que en esos Estatutos del Partido Movimiento Papa Egoró en su artículo 139 dice:

"Artículo 139: "Se establece el principio político de alternabilidad en el cargo, para aquellos miembros del Partido que sean electos para cargos de elección popular postulados por el partido, con relación a sus suplentes.

Este principio implica que el miembro del partido deberá permitir que sus suplentes ejerzan el cargo de elección popular para el cual fueron electos y devengar el salario inherente al cargo.

En caso de Legisladores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Representantes de Corregimientos, el principal deberá permitir que cada suplente ejerza el cargo por un período mínimo de un (1) año, ya sea en forma continua o alternada dentro del período para el cual